

# ESTUDIO DE LAS LEYES DE INDIAS EN LAS FACULTADES DE DERECHO HISPANOAMERICANAS

por José MONTENEGRO BACA  
Profesor de Derecho del Trabajo Comparado  
en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
y Sociales de la Universidad Nacional de  
Trujillo (Perú)

## I. IMPORTANCIA DE LAS LEYES DE INDIAS

### *Delimitación de la ponencia*

Encamínase esta ponencia a recomendar a las Facultades de Derecho de Hispanoamérica dispensar la atención al estudio de las leyes de Indias en los cursos de Derecho del trabajo como uno de los medios de coadyuvar a la integración iberoamericana en materia de Derecho del trabajo.

La ponencia comprende cuatro partes:

- 1.<sup>a</sup> Importancia de las leyes de Indias.
- 2.<sup>a</sup> Contenido de las leyes de Indias.
- 3.<sup>a</sup> Causas de la inaplicación de la legislación indiana.
- 4.<sup>a</sup> Conclusiones.

Cada parte está subdividida en párrafos para mejor comprensión de lo que se expone.

### *Concepto de leyes de Indias*

Las leyes de Indias comprenden la legislación especial dictada por España para el gobierno de los países de América española; fué puesta en vigencia en 1680 por el Rey Don Carlos II; constituye el compendio de la experiencia del gobierno de dichos países en el transcurso de casi dos siglos.

Se caracterizan por su profundo sentido religioso y ético, por sus nobles acentos

humanitarios, por la protección, defensa y tutela del indio, y por el vigoroso y clarividente sentido de justicia social que las inspira. En estas leyes se encuentra por vez primera la justicia social como fin del Estado (1).

«Un deseo vehemente de justicia social que no tuvo su origen en la conveniencia ni en el egoísmo, ni en el propósito de mantener una paz material, ni en el temor, ni siquiera en el de emulación de otros pueblos. Cualquiera otro intento posterior puede ser igual a ese propósito; pero superior, no. Cualquiera Gobierno que desee llevar a cabo un plan de protección social puede encontrar provechosas enseñanzas en estas leyes y en los principios que las inspiraron» (2).

«La legislación de Indias, más que legislación laboral era social, puesto que sus disposiciones abarcaban desde el régimen de la propiedad privada a la asistencia pública, protección a la infancia abandonada, represión de la vagancia y reparación de ciertos riesgos. Así, puede afirmarse: más que el origen del Derecho del trabajo, a la legislación de Indias se le debe el Derecho social, tal y como es hoy concebido» (3).

Las leyes de Indias abarcan numerosas instituciones propias del Derecho del trabajo.

«Esta legislación se refiere, tanto a preceptos de orden general como a los relacionados con la libertad de trabajo o con el amparo del trabajo de las mujeres y menores; alcanza incluso carácter de las remuneraciones; por último, desarrolla con normas de previsión social, si no la totalidad, buena parte de los principios esenciales contenidos en el moderno Derecho del trabajo» (4).

Con razón a dicha legislación se la considera como un genial anticipo del Derecho del trabajo y del Derecho social de nuestros días.

#### *Juicios elogiosos en torno a las leyes de Indias*

Insignes juristas de allende y aquende los mares han expresado justificados ditirambos acerca de la legislación de Indias. Cabanellas (ob. cit., págs. 133 a 136) transcribe luminosos pareceres de juristas de la talla de Niceto Alcalá-Zamora, Juan Bialek Masse, Mario de la Cueva, Luis A. Despotín, Enrique de Gandía, Joaquín V. González, Maria-

---

(1) Cfr. GUILLERMO CABANELLAS: *Introducción al Derecho laboral*, Omeba, Buenos Aires, 1960, tomo I, pág. 129. RAFAEL ALTAMIRA: *Análisis de la recopilación de las leyes de Indias de 1680*, Barioco y Cía., Buenos Aires, 1941, pág. 253.

(2) SALMÓN: *Aportación de los colonizadores españoles a la prosperidad de América*, Madrid, 1934, págs. 7 y 8, citado por G. CABANELLAS: *Ob. cit.*, pág. 145.

(3) ALEJANDRO UNSAIN, prólogo a la obra de LUIS A. DESPONTÍN: *Derecho del trabajo*, Córdoba, 1937, págs. 18 y 19.

(4) GUILLERMO CABANELLAS: *Ob. cit.*, pág. 145.

no González-Rothvoss y Gil. Martín Granizo, Ricardo Levene, Francisco Walker Linares, Vicente Fidel López, Alfredo Palacios, Eugenio Pérez Botija, Moisés Poblete Troncoso, Juan D. Pozzo, Mariano R. Tissembaum, Alberto Trueba Urbina, Alejandro M. Unsain, Carmelo Viñas Mey, Estanislao Zeballos, etc., quienes han manifestado su respetuosa admiración por el cuerpo de leyes que nos ocupa.

Estimo que las tetracentenarias leyes de Indias en materia de Derecho del trabajo son realmente admirables. En mi obra *Jornada de trabajo y descansos remunerados*, tomo I, págs. 88 y sig., tengo dicho que el jurista, al estudiar el aspecto laboral de dichas leyes, no sabe qué admirar más: si la sorprendente clarividencia del legislador, o el humanísimo y generoso impulso que las anima, o la técnica jurídica moderna con que han sido elaboradas. Así, por ejemplo, en materia de jornada de trabajo asombra encontrar que España, en el siglo XVI, reconoció a los autóctonos de sus colonias derechos que en el siglo XX iban a constituir metas de las ansias reivindicacionistas del proletariado. Y los reconoció en la medida —ocho horas diarias— establecida por el Tratado de Versalles de 1919. Más aún: el generoso impulso español fué más allá que Versalles, pues éste establece la jornada semanal de cuarenta y ocho horas, mientras que España la limita a cuarenta y siete.

Admira, por otra parte, que esas leyes persiguieron las mismas finalidades que buscan las modernas leyes sobre jornada laboral, esto es, la defensa de la salud y el bienestar físico y espiritual, así como se inspira en los principios de la tutela al hiposuficiente, que, como se sabe, son principios basilares del Derecho del trabajo.

La admiración linda con el pasmo al advertirse que esas leyes han sido elaboradas aplicando los más prudentes principios de la técnica justlaborista, como son el de la progresión racional y el del gradualismo. El primero se refiere a la oportunidad de realizar una a la vez —y según un orden racional— las numerosas iniciativas de los trabajadores, y por lo tanto, constituye esencialmente un criterio selectivo. El gradualismo, en cambio, constituye un criterio técnico: atañe a la realización práctica de tales iniciativas; por ejemplo, imponer gradualmente las nuevas cargas (5).

Repárese cómo el legislador español establece el beneficio de la jornada de ocho horas diarias, únicamente, para determinada clase de ocupaciones, o sea para los que trabajan en las fortificaciones militares, en las cuales supone el legislador que por depender del Estado cabe un mejor control sobre su cumplimiento. Adviértase cómo la metrópoli impone el modesto goce de una hora de descanso en las tardes del sábado. En uno y otro beneficio España ha aplicado una de las reglas fundamentales del principio de la progresión racional, esto es, la regla de que «es preferible una solución parcial de fácil realización a una integral cuya realización sea problemática o muy dificultosa», como diría Deveali.

España, por otra parte, impone la jornada de siete horas en determinadas minas, que por su gran productividad podían soportar esa reducción en la jornada laboral. Se aplicó la regla de «no asimilar a los distintos», pues no hay mayor desigualdad que la igualdad entre desiguales.

La leyenda negra ha denostado la llamada «insaciable codicia española»; pero allí

(5) MARIO L. DEVEALI: *Lineamientos de Derecho de trabajo*, 2.ª ed., pág. 101.

está el paternalismo humanísimo de las leyes de Indias para probar que en el infundio hay mucho de hipérbole.

Con España pasó lo que acaeció a Sancho Panza: que empezó buscando el oro y luego le vemos ir cobrando poco a poco afición y amor a la gloria; fe en ella, fe igual a la que movía a Don Quijote. Sancho enloqueció cuando curaba a Don Quijote en el lecho de muerte. Sancho, tocado de arrebato idealista, pide al moribundo e insigne loco que no se muera y salga al campo vestido de pastor en busca de Dulcinea. En el decurso de la obra inmortal se asiste a la transmutación del escudero; se produjo la quiijotización de Sancho, como hacen notar Unamuno y Madariaga (6).

España pudo aplicar los principios de la época y declarar esclavos a los habitantes de América por derecho de conquista; lejos de ello, dictó leyes paternas en favor de los conquistados, sin antecedentes en la literatura jurídica escrita de entonces. Con genial intuición aprovecha la inspiración tutelar de las normas consuetudinarias del incanato.

España, con indiscutible originalidad, reglamenta diversidad de ocupaciones, interesándose sobre todo por el aspecto humano de éstas antes que por el aspecto patrimonial, al revés de la orientación legada por el sistema jurídico creado por Roma. Las leyes de Indias constituyen la primera máquina legislativa, que ve en el trabajo una relación humana antes que una relación meramente patrimonial. Se adelanta a su época; parece que se inspirase en los modernos principios del Derecho del trabajo de nuestros días.

«El Poder público asume la obra de regulación e inspección del trabajo, la política obrera en general, que descansaba fundamentalmente en la mita, reglamentándola no como mercancía humana, sino como la actividad vital en cuya regulación se afirmasen prácticamente los principios jurídicos de la personalidad, para lo cual fué dictándose ininterrumpida serie de disposiciones sociales en las cuales se hallan realizadas importantes conquistas del moderno Derecho obrero, que hacen de la legislación de Indias un verdadero Código del trabajo. Y es que el espíritu de protección a los indios había de desplegarse preferentemente en un terreno como el del trabajo, en el que se ofrecían mayores ocasiones para la opresión personal de aquéllos. De aquí la intensa atención legislativa concedida al problema, regulándose el orden totalmente de la economía obrera: fijación de la jornada, régimen de salarios, subsistencias para obreros, asistencia médica, reglamentación de las condiciones morales y materiales del trabajo, etc.», dice, con razón, don Carmelo Viñas Mey (7).

«Las leyes de Indias acometen y en gran parte realizan una obra de ori-

---

(6) MIGUEL DE UNAMUNO: *Vida de Don Quijote y Sancho*, Ed. Renacimiento, Madrid, 1928, págs. 59 y 281. SALVADOR DE MADARIAGA: *Guía del lector del "Quijote"*, Editorial Hermes, México, págs. 127 y sigs. JOSÉ MONTENEGRO BACA: *El Derecho del trabajo en "El Quijote"*, Ed. Bolivariana, Trujillo, 1965; págs. 76 y 92.

(7) CARMELO VIÑAS MEY: *El derecho obrero en la legislación del trabajo en la época de la colonización española*, Sevilla, 1930.

ginidad rotunda, plena, inicial, encerrada en el germen de unos pocos principios, casi de uno solo: la españolización justiciera y piadosa del mundo indígena, que irá con lento y esplendoroso desarrollo formando uno de los árboles más gigantescos e inconfundibles que en la vida jurídica han crecido y florecieron. Los aciertos y los yerros, el propósito y la frustración de las leyes de Indias se explican por los aciertos adivinadores y los obstáculos invencibles, que en el mundo moral tiene la visión a distancia. Para las realidades más próximas y medianas la visión resultaba imposible; para las más remotas e ingentes existió esa visión profética que suele acompañar a la voluntad cuando, alejándose de lo cercano, piensa en el más allá; ese don que inspira la rectitud o el acierto de testadores vulgares. Para un mundo más cercano la legislación habría sido menos noble y más observada, de mayor eficacia, pero de inferior elevación», dice Alcalá-Zamora (8).

Eugenio Pérez Botija ha dicho:

«Las conquistas que en Europa se han logrado por huelgas, por revoluciones, por odios y miedos, allí las hizo la caridad cristiana más seguras, más extensas, más firmes, más humanitarias. Por entonces no había en el mundo obreros tan amparados por la ley como los pobres indios de América; hoy las reclamaciones sociales, aun las justas, quedan en buena parte muy atrás de la línea marcada en la Recopilación» (9).

#### *Las fuentes de las leyes de Indias*

Comúnmente señalase como única fuente de inspiración de las leyes de Indias a la concepción católica española contenida en la escuela filosófica jusnaturalista. Esta interpretación es unilateral y peca por defecto; olvida injustamente a otra fuente tan estelar como la inspiración cristiana; me refiero al Derecho consuetudinario incaico. Repárese que el vastísimo Imperio de los Incas era el Imperio de la justicia social y de la Seguridad Social. En el incanato todo el mundo trabajaba, pero según su capacidad, y era retribuido según sus necesidades; cobró realidad el postulado que en nuestros días es todavía un anhelo; se gozaba de descanso pagado cada diez días y de descanso unos diez días al año, también pagado. No se conocían mendigos ni haraganes. Ni en épocas de sequías o de plagas nadie pasaba hambre, ya que los depósitos del Estado eran capaces de sustentar a la población hasta por diez años. En materia de Seguridad Social se dedicaban rentas en proporción que excedían con creces del 50 por 100, o sea excedían al porcentaje más alto de los pueblos más adelantados de nuestros días en materia de segurología. Y es que en el incanato se dedicaban las rentas

(8) NICETO ALCALÁ-ZAMORA: *Nuevas reflexiones sobre las leyes de Indias*, Ed. Kraft, Buenos Aires, 1944, págs. 100 y 104.

(9) EUGENIO PÉREZ BOTIJA: *Curso de Derecho del trabajo*, 5.ª edición, Madrid, 1967, página 56.

del Sol (33 por 100) y parte de las del Inca (33 por 100) a la Seguridad Social. En mi obra *Jornada de trabajo y descansos remunerados* (t. I, págs. 107 a 119) me ocupo de estos temas. Similar asunto enfoco en Enciclopedia Jurídica Omeba.

Pues bien; las nobles ideas sostenidas por los corifeos de la escuela jusnaturalista pudieron afirmar frente al maravilloso espectáculo de realización de justicia social incaica que las tesis humanísimas y preñadas de justicia de esa escuela distaban de ser meras utopías; pudieron afirmar que más bien era posible aplicarlas, ya que en el Tawantinsuyo habían sido cabal realidad. Las realizaciones incaicas de postulados humanísimos constituyeron seguramente argumentos decisivos en la elaboración de las admirables normas contenidas en las leyes de Indias (10).

La imponente y admirable máquina de las leyes de Indias tiene dos fuentes de inspiración: la cristiana y el Derecho consuetudinario incaico. La primera contribución del pensamiento aborígen a la cultura occidental está contenida, en mi entender, en las leyes de Indias, las cuales espejan o reflejan el formidable y maravilloso espectáculo de la realización de la justicia social incaica.

Arnold Toynbee en mesa redonda habida en la Universidad Nacional de Trujillo (Perú), al preguntársele que cuál era, en su concepto, el mejor aporte de la cultura incaica, contestó rotundamente, poco más o menos: «Su magnífica organización socio-jurídico-económica y sus leyes sociales». Pues bien; ese aporte está contenido, en parte, en las leyes de Indias.

## II. CONTENIDO DE LAS LEYES DE INDIAS

### *Normas de Derecho del trabajo y de Derecho social contenidas en la legislación de Indias*

Las leyes de referencia están integradas por nueve libros, que lamentablemente no tienen rótulo o denominación. Y lo que es peor, resulta difícil rotularlos debido a que cada libro comprende diversidad de asuntos. Por nuestra cuenta y riesgo les hemos dado las siguientes intitulaciones: I. De la religión y de la cultura. II. De la justicia y de los servidores públicos. III. Del Gobierno, de la policía y de las fortificaciones. IV. De los descubrimientos y de las pacificaciones. V. De los gobernadores, de los corregidores, de los alcaldes y de los procedimientos judiciales. VI. Del trato a los indios y de los servicios de éstos. VII. De los delitos, penas y su aplicación. VIII. De la Real Hacienda. IX. De la Real Audiencia, de la Casa de Contratación de Sevilla y de los altos dignatarios.

De la denominación de los libros antes transcrita se ve claramente que dichas leyes contienen normas sobre diversos asuntos y normas relacionadas con Derecho del trabajo —especialmente las de los libros III y VI— y por preceptos de Derecho social, como son las que se refieren al régimen de la tierra sobre la base de la fundación social del

(10) Cfr. NICETO ALCALÁ-ZAMORA: *Ob. cit.*, págs. 25 a 29

patrimonio familiar, asistencia pública, beneficencia, protección a los menores abandonados, represión de la vagancia, represión del alcoholismo y del cocainismo, limitación de precios, etc.

Por razones obvias interesan sobremanera a la exposición de esta ponencia las normas relacionadas con Derecho del trabajo. Guillermo Cabanellas, *ob. cit.*, págs. 142 a 165, hace jugosas síntesis tocantes a las disposiciones legales sobre trabajo en las tantas veces mencionadas leyes, de las cuales las principales son las siguientes: libertad de trabajo y el trabajo como obligación social, trabajo de mujeres y menores, jornada de trabajo y descansos, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, régimen salarial, en el cual se dan disposiciones sobre justo salario, salario mínimo, garantías para la percepción de los salarios, etc. A fin de no alargar esta ponencia nos remitimos a la docta síntesis de Cabanellas (11).

#### *Importancia práctica de los estudios de las leyes de Indias*

En páginas precedentes queda demostrada la superlativa importancia de la legislación indiana en razón de su noble contenido y de su clarividencia. Es verdad que en buena parte fueron incumplidas —cuyas causas dilucidaremos más adelante—, violación que no demerita a las indicadas leyes. Su estudio es importante no porque nos permitirá engolosinarnos con percatarnos de la capacidad y del genio de la raza para construir tan admirable monumento jurídico, sino porque su conocimiento entraña valor práctico, dará argumentos a los futuros hombres de leyes para conseguir reivindicaciones sociales en favor de los hiposuficientes, haciendo ver a los detentadores de la riqueza y del Poder que no pocos reclamos laborales están lejos de ser desplantes demagógicos y novedades irritantes, sino que son normas contenidas en viejas y sabias leyes como las que nos ocupan. Así, por ejemplo, la tesis del tiempo *in itinere* que propugno en las páginas 10 y siguientes del tomo I de mi obra *Jornada de trabajo y descansos remunerados*, encuentra grande justificación si se recuerda que en las cuatricentenarios leyes de Indias se ordenaba pagar salario a los labriegos por el tiempo que empleaban en recorrer el trayecto de su casa a la heredad donde trabajaban. En dicha tesis sostengo que la duración de la jornada de trabajo, en algunos casos, debe ser medida tomando en cuenta el tiempo empleado por el trabajador en recorrer el camino que separa a su casa del centro de labores, tanto a la ida como al regreso; sostengo que este tiempo no debe ser recortado de la duración legal de la jornada —pongamos de las ocho horas— sino que debe ser pagado con un porcentaje de salario-hora, porque si bien en ese lapso el trabajador no está produciendo, en cambio ya está a disposición del patrono, ya está enajenada la libre disposición de su tiempo; por tanto, cuando en esos recorridos se emplea considerable tiempo —como en el caso de ciertas labores agrícolas, mineras, etc.— se debe pagar parte del salario que percibe el trabajador cuando está realizando la producción propiamente dicha.

(11) Cfr. *Recopilación de las leyes de Indias*, especialmente los libros III y VI.

## III. CAUSAS DE LA INAPLICACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS

*El porqué de la inaplicación de la legislación de Indias*

Repróchase el incumplimiento de las leyes de Indias.

Para algunos autores —por ejemplo, para Natalicio González, Alfredo Palacios, Alejandro Unsain, etc.— el incumplimiento se debió a que los españoles que llegaban a Hispanoamérica en la época del virreinato venían con ansias de riqueza y sus procedimientos no se ajustaban a los principios generosos de la Ley (12).

«La tendencia humana al abuso, la psicología del conquistador —hombre rudo o de armas, escasamente dotado de inclinación hacia ciertos sentimentalismos—, la distancia, la propia incapacidad del nativo, el alejamiento del feudo, la mina o la chacra, en que se deslizaba la vida del encomendero y del encomendado, explican suficientemente la infracción a la Ley, inclusive sin el simbolismo ritual del se acata pero no se cumple.» (Dice Unsain, *Ob. cit.*)

En mi entender a las razones expuestas a que se acaba de hacer referencia, cabe agregar que el incumplimiento derivó también del grado de evolución económico-social de la época. Sabido es que no basta dictar leyes para conseguir su vigencia; es menester también que el titular del derecho sepa luchar por el imperio de ese derecho; la lucha es esencial en la vida jurídica, como enseña Ihering. El indio americano, titular de esos derechos, constituía una clase desheredada, pero carecía de conciencia de clase, conciencia fundamental en la lucha por el respeto de los derechos conculcados. En Europa esos mismos derechos habrían resultado escarnecidos e incumplidos por razones de evolución social; el proletariado mundial en el siglo XX necesitó librar titánica lucha para conseguir arrancar la jornada de ocho horas, lucha que, sin duda alguna, ese mismo laborante europeo no habría podido librar victoriosamente tres o cuatro siglos atrás.

Es verdad que el texto de las leyes de Indias, con frecuencia admirables, queda oscurecido o manchado por la frecuencia también de sus violaciones; sin embargo, la distinción entre precepto y cumplimiento, entre deseo y resultado, es ineludible para un juicio sereno, y la ineficacia o inobservancia, frecuente o repetida de las disposiciones sobre no empañar el mérito de éstas, se explica perfectamente como ya hemos esclarecido.

«La legislación de Indias tendió a crear más que a conservar, a dar vida más que a retener: no se propuso extinguir la diversidad de razas y sí crear unidad de cultura, y en esto prevaleció al fin, porque cuando se deshizo el Imperio Colonial español subsistió indestructible en sus vínculos una civilización» (13).

(12) NATALICIO GONZÁLEZ: *Proceso y formación de la cultura paraguaya*, Buenos Aires, 1939, págs. 287. ALFREDO PALACIOS: *La fatiga*, Ed. Claridad, Buenos Aires, 1944, pág. 248. ALEJANDRO UNSAIN, prólogo a la obra de LUIS A. DESPORN: *El Derecho del trabajo*, Córdoba, 1957.

(13) NICETO ALCALÁ-ZAMORA: *Ob. cit.*, págs. 105 a 107.



Tan cierto es esto que la revolución de la independencia no insurgió contra el *logos* y el *ethos* occidental; al contrario, sirvió para robustecer a éstos, pues mientras en la Colonia Iberoamericana recibe la influencia de la cultura occidental, sólo a través de España y Portugal, desde la emancipación la va a recibir de los principales países de Europa, especialmente a través de Francia, Inglaterra, Italia y Alemania. España, pues, cumplió en grado máximo su tarea occidentalizadora de América (14).

#### IV. CONCLUSIONES

1.ª Las leyes de Indias constituyen el primer Código de trabajo, regula el trabajo con normas rebozantes de nobleza, justicia y humanidad. Constituyen el primer cuerpo de leyes que ve en el trabajo una relación humana antes que patrimonial.

2.ª La tutela del hiposuficiente, la intervención del Estado en favor del trabajador y la realización de la justicia social como política estatal le dan características propias, sin antecedentes en la legislación escrita hasta entonces.

3.ª Las leyes de Indias constituyen un nuevo mundo jurídico. Son las Américas jurídicas descubiertas por el genio español que supo aprovechar las maravillantes realizaciones de justicia social y de Seguridad Social del incario y las sabias y nobles enseñanzas de la Iglesia.

4.ª El incumplimiento de la legislación indiana deriva de múltiples causas; entre otras, del grado de desarrollo económico-social de la época. Los titulares de los derechos reconocidos por esa legislación no estaban en condiciones de realizar la lucha por el derecho de que habla Rodolfo von Ihering. En la misma Europa de esas centurias los derechos reconocidos al indio americano sobre jornada de ocho horas, semana de cuarenta y siete horas, descansos, asistencia social, trato humanitario, etc., habrían sido escarneados y violados por razones de evolución social.

5.ª El incumplimiento de las leyes de Indias no resta méritos a la ejemplar y maternal preocupación de España por los pueblos que le tocó colonizar.

6.ª El estudio de las referidas leyes es importante no sólo porque tienen superlativa trascendencia doctrinaria sino por que su conocimiento tiene alcances prácticos. Permitirá a los hombres del *jus* conseguir algunas reivindicaciones sociales demostrando que fueron reconocidas como derechos por normas dictadas hace cuatro siglos.

7.ª Si las leyes de Indias revisten tal importancia en lo que atañe al Derecho del trabajo, debe dispensarse especial atención a su estudio en los cursos de Derecho del trabajo de los centros de estudios superiores de los países hispanoamericanos.

Por lo expuesto, el I Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo:

Recomienda a las Facultades de Derecho de Hispanoamérica dispensar atención al estudio de las leyes de Indias en los cursos de Derecho del trabajo, como uno de los medios de preparar la integración iberoamericana en materia *jus-laboral*.

---

(14) Cfr. JORGE BASADRE: *Los fundamentos de la historia del Derecho*, Lib. Internacional del Perú, Lima, 1966, págs. 386 y 397.

